

ANTINATURALEZA Y CRISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

ANTI-NATURE AND CRISIS OF THE PRINCIPLE OF LEGALITY

VICENTE BENEDITO MORANT

Doctor en derecho canónico y doctor en derecho civil
Vicario judicial adjunto de Barcelona y Vicario Judicial de Solsona;
Profesor Titular
Tribunal de la Archidiócesis de Barcelona y EUNIV (Universidad Europea)
Barcelona/España
Vbenemor@gmail.com

Recibido: 3/06/2022
Revisado: 1/08/2022
Aceptado: 12/09 /2022

Resumen: El presente artículo parte de la obra de la antinaturaleza de Clément Rosset. El objetivo es poner en evidencia como la crisis del concepto de naturaleza ha influido de manera muy importante en el actual cuestionamiento del principio de legalidad. Para este fin, hemos hecho un análisis crítico de algunos elementos de la teoría de la antinaturaleza que influyen muy negativamente el mencionado principio de legalidad. Posteriormente, estudiamos el modo en como la falta de reconocimiento de la realidad natural causa una crisis en el principio de legalidad. En esta tarea nos hemos fundamentado en autores que han estudiado la realidad natural y el método científico, incluyendo en ella la realidad social y la producción humana, especialmente Heisenberg. Por último, hemos hecho unas propuestas para recuperar el principio legalidad, desde su relación con la realidad natural, atendiendo a los resultados de los análisis anteriores.

Palabras Clave: antinaturaleza, realidad natural, bagaje humano principio de legalidad.

Abstract: The article begins with Clément Rosset's work *The Anti-nature*. The objective is to show how the crisis of the concept of nature has influenced in a very important in the current crisis of the principle of legality. To this end, I made a critical analysis about some elements of the theory of anti-nature that have a very negative influence on the aforementioned principle of legality. Subsequently, we study how the crisis of recognition of natural reality causes a crisis in the principle of legality. In this task we have based ourselves on authors who have studied the natural reality and scientific method, including in it the social reality and the production human, especially Heisenberg. Finally, we have made some proposals to recover the principle of legality, from its relationship with natural reality, attending to the results of the previous analyses.

Keywords: unnature, natural reality, human baggage, principle of legality.

INTRODUCCIÓN

La radicalización del antropocentrismo de la modernidad ha dado lugar a la negación de la naturaleza en mor de una absolutización del valor y la virtualidad del artificio humano. Un buen ejemplo de esto es la obra de Rosset, la *Antinaturalza*. Consideramos que este postulado, sin ser propiamente postmoderno, es, también, uno de los postulados filosóficos que, a nuestro juicio, crean elementos que entroncaran con circunstancias posibilitadoras de la llamada posmodernidad¹. Así, esta doctrina que niega la naturaleza está negando la realidad como conjunto de elementos relacionados que le vienen dados de forma previa a la persona. Esto supone excluir, también, un punto de partida suficientemente sólido para influir en los elementos que componen la realidad y ordenarlos según criterios que resulten aceptables para los sujetos. Siguiendo este criterio, en el presente artículo intentaremos aproximarnos críticamente a esta filosofía de la antinaturalza. Desde esta aproximación pretendemos poner en evidencia como esta teoría, lejos de reforzar la libertad humana de organizarse jurídicamente de forma autónoma, supone un cuestionamiento radical del principio de legalidad. A este respecto, no podemos olvidar que la crisis del principio de legalidad en una sociedad desarrollada equivaldría a la crisis de la seguridad jurídica y de la misma libertad civil. Llegados a este punto, dada la necesidad de este principio de legalidad para cualquier ordenamiento jurídico, intentaremos hacer propuestas para una recuperación social de los principios de realidad natural y de legalidad.

1. CRÍTICA AL CONCEPTO DE ANTINATURALEZA

1.1. SUBJETIVISMO EN LA TEORÍA DE LA ANTINATURALEZA (PLANTEAMIENTO DE PUGNA POR LA ATRIBUCIÓN DE LA FUERZA GENÉSICA)

Lo primero que observamos de cara al análisis de la teoría de la antinaturalza de Rosset es el planteamiento de la cuestión de la atribución de una fuerza genésica como si hubiera dos sujetos en pugna: naturaleza y artificio. Para este

1 Cf. LYOTARD J.F., *la condición posmoderna, forme sobre el saber*, Trad. Rato A., Teorema, Madrid 1987, 10. Evidentemente Lyotard sería solamente uno de los exponentes, para el objetivo de este trabajo al hablar de posmodernidad lo hacemos en el sentido similar al que usaba Sokal y Bricmont: “el término ‘posmodernismo’ abarca una galaxia poco definida de ideas...Nos ceñimos a ciertos aspectos intelectuales del posmodernismo que han fluido en las humanidades y en las ciencias sociales: la fascinación por los discursos oscuros, el relativismo epistémico unido a un escepticismo generalizado respecto de la ciencia moderna, el esteres excesivo por las creencias subjetivas dependientemente de su veracidad o falsedad, y el énfasis en el discurso y el lenguaje, en oposición a los hechos a que aluden, o, peor aún, el rechazo de la misma de la existencia de unos hechos a los que es posible referirse” (SOKAL A. –BRICMONT J, *Imposturas intelectuales*, trad. Guix Vilaplana J. C., Paidós, Barcelona 1998, p.157).

punto de partida del análisis conviene comenzar con el estudio de un fragmento que entendemos muy significativo a la hora de aproximarse de forma crítica a la teoría de la antinaturaleza: “Es una tradición ancestral el considerar el artificio como una prolongación de la naturaleza, como lo natural prolongado por otros medios...La única autonomía que le es reconocida al arte, en relación a la instancia natural, es un poder de transgresión y de degradación: puede ocurrir que el arte deshaga lo que la naturaleza había hecho, pero este poder de des-hacer no implica ningún poder de ‘hacer’. Efectivamente, de la naturaleza es de donde el artificio obtiene su fuerza: sólo ésta permite a sus prolongaciones artificiales vivir y prosperar; una producción artificial, privada de toda vinculación natural, está condenada a perecer, como se mar-chita la flor arrancada del tallo. Indudablemente, esta concepción ‘naturalista’ ha sido frecuentemente combatida”².

Del análisis de este fragmento, puesto en relación con el resto de la obra, se infiere como toda la teoría de la antinaturaleza, es decir, de la negación del fenómeno natural, evidencia una proyección de subjetivismo previa al análisis. Para ello parte de una consideración del binomio naturaleza y artificio que, de alguna manera, reproduce una relación de contrarios, que además son sujetos de capacidades e incluso de potestades; por ejemplo cuando habla de “poder de transgresión”. En esta relación de contrarios, un elemento (la naturaleza) ha dominado al otro (el artificio) incluyéndolo, según la visión y el análisis subjetivista de Rosset. Utilizamos el término subjetivismo y no el de subjetividad, dado que en el texto se hace una petición de principio para considerar como sujetos a “la naturaleza” y “el artificio”. Esta petición de principio se hace atribuyéndoles unas cualidades y actuaciones que, tal y como están descritas, solo pueden ser realizadas por sujetos³. En este sentido, se aborda el binomio naturaleza arte desde el punto de vista de la atribución de la fuerza genésica combinada con una voluntad personalista⁴. Lógicamente este análisis se aleja de la experiencia directa.

1.2. LA TEORÍA DE LA ANTINATURALEZA COMO RELATIVIZACIÓN DE LA CIENCIA Y LA REALIDAD

1.2.1. La antinaturaleza, más allá del escepticismo epistemológico

Especialmente significativo en esta materia resulta como Rosset trata la superación de la diferencia entre artificio y naturaleza como dos apartados estancos. El autor combate esta dicotomía pero, para ello, niega la existencia de uno de los elementos, el considerado original, es decir, la naturaleza como elemento original, que viene dado a la persona, capaz de ser definido por sí mismo⁵. Así,

2 ROSSET C., *La naturaleza*, traduc. F. Calvo, Taurus, Madrid 1974, 13.

3 Cf. *Ibidem.*, 13.

4 Cf. *Ibidem.*, 13-14.

5 Cf. *Ibidem.*, 14-15

desde la teoría de la antinaturalidad, se contradice otras teorías que afirman la posible reducción del artificio a lo natural. Entre estas teorías criticadas, paradójicamente, habría que incluir el pensamiento de Heisenberg, pilar de la mecánica cuántica, con la cual, también las teorías posmodernas y nihilistas han querido relacionarse⁶. El mismo Heisenberg, al tratar del objeto de la física posterior a la mecánica cuántica, decía que “Esta ciencia dirige su atención ante todo a la red de las relaciones entre hombre y Naturaleza: a las conexiones determinantes del hecho de que nosotros, en cuanto seres vivos corpóreos, somos parte dependiente de la Naturaleza, y al propio tiempo, en cuanto hombres, la hacemos objeto de nuestro pensamiento y nuestra acción”⁷. También la contradicción de este planteamiento con el de la teoría de la antinaturalidad salta a la vista.

En el pensamiento de la antinaturalidad, lejos de darse dos facetas de la realidad que coinciden y se relacionan, simplemente se niega el origen primero. Entendemos que resulta pertinente e importante dejar claro que en esta negación de la naturaleza Rosset no está partiendo de la crítica al principio de causalidad hecha por Hume⁸. El motivo es que Rosset, al plantear la antinaturalidad, no se limita al ámbito epistemológico, sino que se pasa al ámbito existencial (incluso, podríamos decir, metafísico). En realidad Rosset lo que hace es una negación de “lo real”. Obviamente no podemos considerar esta negación si con ello nos referimos a negar la existencia de las cosas, pero sí se niega la relación entre las cosas entendidas por sí mismas y previa a las personas que componen la realidad. A diferencia de Rosset, Hume⁹ critica el principio de causalidad desde el punto de vista epistemológico; pero desarrolla una teoría del conocimiento paralela basada en la convicción psicológica que legitima el conocimiento a partir de la experiencia¹⁰.

Desde el planteamiento de la antinaturalidad se va más allá del escepticismo y se niega la existencia en sí de cualquier relación entre las cosas y los acontecimientos, previa a lo artificial y dada por sí misma. Por ello no da alternativa epistemológica, simplemente reduce el conocimiento científico a algo mudable, contingente y autónomo a una realidad natural como interconexión de cosas que le viene dada previamente. Esta negación la consume en tanto en cuanto rechaza una relación entre cosas entre sí y respecto de los acontecimientos. Por tanto, niega toda posibilidad de análisis racional de la realidad (el conjunto relacional de las cosas). Siguiendo esta línea argumental, llega a contraponer su teoría a aquellas que vinculan el artificio con la naturaleza por considerarlas una especie de “cómplices” (o reformulaciones) del naturalismo. Para ello también

6 Cf. SOKAL A. –BRICMONT J, *Impostura...* Op. Cit., 157.

7 Heisenberg W., *La imagen de la naturaleza en la física actual*, Trad Ferraté G., Barcelona: Ariel, 1976, 24-5.

8 Cf. HUME D., *Investigaciones sobre el entendimiento humano*, Trad. Jaime de Salas, Alianza Editorial, Madrid 2004, 57-73.

9 Cf. *Ibidem*.

10 Cf. *Ibidem*. 73-90 y 94-115.

contrapone el “azar” a la naturaleza y al artificio. De esta manera identifica naturaleza con necesidad.¹¹

1.2.2. La relación de la antinaturaleza y el azar como una negación de la realidad

Rosset contrapone el “azar” a la naturaleza y al artificio mediante la negación de la naturaleza debido a la existencia de un componente azaroso en la “realidad” que resulta incompatible con la necesidad¹². Esta afirmación resulta contraria a una correcta comprensión de la naturaleza y del azar a partir de la teoría de la indeterminación. Esto es debido a que a partir de esta teoría de Heisenberg la naturaleza incluye el fenómeno azaroso considerado como “incertidumbre”¹³. En este mismo sentido entendemos fundamental profundizar en el concepto azar.

¿Cómo podemos considerar el azar en la aproximación a la realidad? Partamos, como se infiere de la obra de Rosset¹⁴, del principio de que sólo lo que es explicable por un método científico formal (el método matemático actual) es no azaroso. ¿Implica eso que la matemática no pueda acotar un determinado campo de posibilidades? Siguiendo la teoría planteada en la obra de la antinaturaleza la respuesta parece que, efectivamente, no es posible.

Alguien podría considerar que resulta baladí la cuestión planteada en los párrafos anteriores, pero no lo es de cara a la consideración de la realidad natural, ni mucho menos. A partir de la teoría de la indeterminación podemos considerar el azar como aquello que resulta aleatorio según las capacidades de cálculo y científicas actuales y dentro de unos límites acotados o probabilísticos¹⁵. Atendiendo a la teoría de la antinaturaleza tendríamos que reconocer que resulta imposible hallar algún tipo de aproximación lógico-matemática entre cosas y acontecimientos ya que existe un componente azaroso¹⁶. En el primer caso, el azar estaría asumido por la naturaleza, incluso aunque nuestras ciencias puramente formales (matemática y lógica) hayan encontrado unas limitaciones

11 Cf. ROSSET C., ... Op. Cit., 14-15.

12 Cf. Ibidem.

13 Cf. HEISENBERG W., *Física y Filosofía*, Trad. De Tezanos F., Antwan, Budapest, 1958., p.33.

14 Cf. ROSSET C., ... Op. Cit., 16-17

15 Este concepto de azar que subyace de la teoría de la indeterminación de Heisenberg: “...Esto nos permite traducir los resultados al lenguaje matemático de la teoría cuántica. Se escribe una función de probabilidad que representa la situación experimental en el momento de la medición...” (HEISENBERG W., *Física...Op. Cit.*, 31-32). Más allá de si se trata de un indeterminismo gnoseológico u ontológico; Heisenberg establece un orden partiendo del concepto de probabilidad. No es posible acotar unas probabilidades y descartar otras con la consideración de un azar absoluto que constituye la teoría de la antinaturaleza (Cf. HEISENBERG W., *Física...Op. Cit.*, 38).

16 Cf. Ibidem. 16-17.

como ciencias humanas o de la naturaleza misma. Esta limitación se da en una cuestión de orden epistemológico o gnoseológico¹⁷. La segunda postura, la que propone Rosset¹⁸, se opone a la naturaleza¹⁹. Además, se opone al concepto de realidad como conjunto relacionado de cosas que pueden ser objeto de análisis y estudio²⁰. Esto se debería a que se niega toda posibilidad de encontrar relaciones entre las cosas que permitan establecer una lógica, justamente debido al azar. Por lo tanto se niega la realidad tal y como la hemos definido.

1.2.3. Antinaturalidad y relativización del entorno humano

Según lo antedicho, negando la naturaleza, se niega la condición natural del artificio²¹. En realidad, supone desvincular al hombre de su entorno, de lo que le viene dado a cada persona. Así, parecería que sólo los seres humanos son capaces de generar su propio entorno. Hoy, más que nunca, sabemos que el hombre no puede subsistir de forma ajena al ecosistema, como ningún ser vivo²². En realidad es otra formulación del principio que “de la nada, nada sale” o una aplicación del mismo a la acción humana. Pensemos en la teoría de la acción intencional de Searle; uno de los elementos que necesariamente tiene que tener una acción intencional es un cálculo de las condiciones de satisfac-

17 HEISEMBERG W., Física...Op. Cit., 34: “El error de la experiencia no representa, por lo menos hasta cierto punto, una propiedad del electrón sino una deficiencia, en nuestro conocimiento del electrón. Esta deficiencia de conocimiento también está contenida en la función de probabilidad”. Ver a este respecto el comentario de Silva (Cf. SILVA I.A., “determinismo en la naturaleza y mecánica cuántica Tomás De Aquino y Werner Heisenberg”. En: *Cuadernos de Anuario Filosófico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2011, 47).

18 Cf. ROSSET C. ...Op. Cit., 19-20.

19 Así se colige atendiendo a un concepto de naturaleza que cumple con el siguiente requisito: “en la medida en que es un producto natural y no un producto del arte, la organización debe ser producida por las partes, por la materia...” (Andaluz A.M., “Armonía en la dualidad frente a monismo naturalista: Kant y Habermas”. En: *Con-textos Kantianos: International Journal of Philosophy*, n. 2, 2015, 144). A este respecto aclaramos que aplicamos esta estructura refiriéndonos a conceptos de naturaleza compatibles con los límites de la ciencia. Por este motivo tales conceptos no abordarían el tema de la trascendencia ni para afirmarlo, ni para negarlo; como entenderíamos detrás de toda concepción de la naturaleza teológica o antiteológica.

20 Voz “Realidad”: Rosental M. M. y Iud P. F. *Diccionario filosófico* Traductor A. Vidal, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965: “Es aquello que realmente existe y se desarrolla, contiene en sí mismo su propia esencia y sus propias leyes, así como los resultados de su propia acción y desarrollo...” (<https://www.filosofia.org/enc/ros/re3.htm>) [13-04-2022]. Este carácter relacional de las partes que componen la realidad también se requiere como condición necesaria de la efectividad que atribuye a la realidad la definición que da la misma RAE: “Lo que es efectivo o tiene valor práctico, en contraposición con lo fantástico e ilusorio” (voz Realidad RAE <https://dle.rae.es/realidad>) [13-04-2022].

21 Cf. ROSSET C. ...Op. Cit., 21.

22 Cf. ESPINOSA L., “Por una eco-antropología de lo común”. En: *Dilemata*, n. 12, 2013, 186-187.

ción²³. Así, reconocer que el ser humano interactúa con su entorno, y que el conocimiento del mismo lo altera y produce realidad²⁴, llevando este planteamiento hasta las últimas consecuencias, entendemos que resulta incompatible con negar el punto de partida natural del artificio humano.

1.3. ANTINATURALEZA Y POSIBILIDAD DEL ORDEN JURÍDICO COMO ALTERNATIVA A LA NATURALEZA

1.3.1. Planteamientos de la naturaleza como una cuestión reducida a la moral y el surgimiento de orden jurídico alternativo

Según entendemos, Rosset, confundiría las relaciones entre las distintas partes de la naturaleza que son representables en el orden matemático o lógico, con razones que implican una cosmovisión y dan lugar a una moral²⁵. Para ello reduce el concepto de naturaleza al que se daría desde una visión filosófica naturalista²⁶. Sin embargo, el naturalismo supone una absolutización de la naturaleza, un optimismo natural y epistemológico en el que no se le reconocen límites a la razón y la experiencia humanas. Rosset, reacciona frente a esta visión naturalista con una negación. Siguiendo a Rosset, habría que entender que el concepto naturaleza no sirve para acercarse a las cosas, puesto que estas no guardan relación entre sí y no se pueden analizar²⁷. Cabe recordar muy claramente que la actitud de Rosset se distingue del escepticismo, por ejemplo de Sexto Empírico²⁸, o del mismo Hume²⁹ (como hemos estudiado ya). El motivo es porque no niegan la posibilidad de conocer, sino niegan la realidad como conjunto de relaciones preestablecidas y, por tanto, como objeto del conocimiento cierto.

Rosset presenta el naturalismo como ilusión y, ciertamente, si nos ceñimos al movimiento que extiende la naturaleza más allá de los límites del conocimiento efectivamente sería una ilusión. A lo que no sería aplicable el término ilusión es, por ejemplo, al concepto de naturaleza tal y como Hume lo reconoce. Recordemos que el filósofo escocés considera que lo único que resulta evidente en la naturaleza son las repeticiones³⁰. Pero es a partir de estas repeticiones desde las que se plantea un sistema epistemológico. Así, también la ciencia formal tendría un valor de conocimiento, aunque sea sobre una impresión. Lo

23 Cf. SEARLE J., *intencionalidad, un ensayo en la filosofía de la mente*, Tecnos, Madrid 1992, 23.

24 Cf. HEISEMBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 22.

25 Cf. ROSSET C. ...Op. Cit., 23-24.

26 Cf. Ibidem. 24

27 Cf. Ibidem.

28 Cf. SEXTO EMPÍRICO, *Contra los Dogmáticos*, trad. P. Ortiz, Gredos, Madrid 2012, 381-392.

29 Cf. HUME D., ...Op. Cit., 93-115.

30 Cf. Ibidem., 63-64.

cierto es que se cumplen indefectiblemente, cuando los cálculos están bien hechos.

En realidad, Rosset considera que la idea de naturaleza está vinculada indefectiblemente a las tradiciones morales, metafísicas y tradiciones religiosas³¹. Pero si esto es así y, tal y como postula, la naturaleza no existe, ¿para qué molestarse en combatirla? Critiquemos directamente tales tradiciones que la falsifican. Por otra parte, si verdaderamente existe y ha dado lugar a diferentes tradiciones, tampoco la naturaleza en sí es un problema; el verdadero problema sería la aproximación al concepto de naturaleza que hacen algunas tradiciones metafísicas y morales.

Según el análisis hecho con anterioridad, la consecuencia que tiene la anti-naturaleza, es la imposición de un ordenamiento jurídico basado en la coerción para sustituir a unas tradiciones morales naturalistas¹. Un ordenamiento absolutamente *ex novo*, que pretende no guardar ninguna relación de correspondencia con el entorno natural y humano que le viene dado a priori. Dado que es imposible de manera sostenida en el tiempo no guardar una relación de correspondencia con este entorno, este nuevo ordenamiento fruto del artificio se relacionaría con él, bien revelándose contra el mismo, bien de forma caprichosa sin tenerlo en cuenta. Una consecuencia del planteamiento antedicho resulta clara: La generación de normas sin correspondencia con la realidad (incluido el entorno humano), y su implantación haciendo creer a las personas que es beneficioso para ellas creer que es beneficioso para ella. En este último caso, la persona que acepta tales normas sin correspondencia con el entorno, también las puede llegar a poner en práctica y, por tanto, colabora en la implantación de tal ordenamiento. En este supuesto, el más frecuente, el efecto impositivo es inconsciente o vicario, precisamente por el efecto de la manipulación. Estaríamos, pues, ante una falacia en la que actualmente se incurre, en ocasiones, al tratar la cuestión del “empoderamiento”³².

Tenemos que señalar dos problemas a este “nuevo ordenamiento” al margen de la realidad natural: En primer lugar partimos de la necesidad de algo más que la coerción para que un ordenamiento jurídico basado en un pacto social sea efectivo³³; en segundo término, debemos de admitir que si no resultase efectivo el

31 Cf. ROSSET C, ...Op. Cit., 26.

32 Voz empoderamiento, RAE: Acción y efecto de empoderar (hacer poderoso a un desfavorecido).

33 A este respecto observamos como una teoría del derecho que tiene tan en la base el elemento coactivo, como es la de Kelsen, no deja de reconocer la importancia práctica de elementos sociales más allá de la coercibilidad de la norma de cara a la efectividad real de la misma (Cf. Kelsen F., *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Trad. Nilve M., Buenos Aires 2009, pp. 58). En este mismo sentido Ugarte interpreta la remisión de la norma en Kelsen a una norma fundamental como un elemento que resulta esencial en la validez de la norma y que trasciende la coercitividad específica de cada norma jurídica (Cf. Ugarte J.J., “El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y Crítica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 22, n. 1, 1995, p. 111).

ordenamiento jurídico, difícilmente resultaría sostenible el mismo a medio y largo plazo. No entramos aquí en el planteamiento de la legitimidad de la norma injusta, pues supone ir más allá del objetivo de este trabajo. No obstante, en este mismo orden, sí cabría mencionar como el mismo Kelsen justifica la validez y legitimidad del derecho de regímenes que se impusieron contra la norma legítima anterior³⁴. Por tanto, indirectamente, el mismo autor en su *Teoría Pura del Derecho* vincula la capacidad para conseguir el cumplimiento del derecho con la legitimidad del mismo. De esto se colige en el ámbito práctico que, si los elementos de tipo ético, ideológico y social que van más allá de la coacción son importantes para poder hacer cumplir la norma jurídica, también resultan serlo para su legitimidad y su efectividad. Esto no implica menoscabar la fundamental y consustancial importancia de la coercibilidad en el ordenamiento jurídico, siguiendo al mismo filósofo del Derecho³⁵. Solo supone ver que, desde un postulado científico y de primacía de la eficacia normativa, la coercibilidad no es el único elemento decisivo de la eficacia y la legitimidad del Derecho.

Respecto de lo anteriormente manifestado, cabe puntualizar que cuando hablamos de la objeción de conciencia³⁶, de dispensa³⁷ y de la epiqueya hablamos de otra cuestión bien distinta a la teoría de la antinaturalidad respecto del principio de legalidad. En estos casos, estamos hablando de cuestiones que intervienen en el sistema de aplicación de la norma, de acuerdo con los mismos principios que la inspiran y, por ello, refuerzan su eficacia³⁸.

1.3.2. Antinaturalidad, juridicidad alternativa y posmodernidad

Partimos de la base de que la teoría de la antinaturalidad no es propiamente posmoderna. No obstante, resulta muy importante recordar que la teoría de la antinaturalidad no consiste en un escepticismo epistemológico, sino de una imposibilidad de conocer o establecer las relaciones entre las cosas en función de una base real predeterminada³⁹. Este análisis nos lleva a vincular la teoría de la

34 Cf. KELSEN F. ...Op. Cit., 170.

35 Cf. KELSEN F. ...Op. Cit., 158-159.

36 STC 161/1987, de 27 de octubre (<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/893>) [6-04-2022]; MARTÍN DE AGAR J.T.: "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia": *Scripta Theologica* vol. 27 (2), 1995, 529.

37 Voz Dispensa, Diccionario Jurídico [<http://diccionariojuridico.mx/definicion/dispensa/>] (13-12-2021)

38 Cf. S.T. II-II, q120, 1. Esta idea la formula el Aquinate basándose en: Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, V, 10, 1137 b 13-15. En este sentido Bañez se pronuncia sobre la justicia de la resolución que no observa la epiqueya o equidad (Cf. BAÑEZ D., *Decisiones de iure et iustitia*, II-II, q58, a7). Esta aportación de Bañez viene bien estudiada en la actualidad por Cruz (Cf. CRUZ J., "la reconducción práctica de las leyes a la ley natural: la epiqueya", en: *Anuario filosófico*, Vol. 41, N° 91, 2008, 176).

39 Cf. ROSSET C. ...Op. Cit., 33.

antinaturalidad con la posmodernidad⁴⁰, frente al concepto de la naturaleza sostenido tanto en la modernidad y pre-modernidad.

Efectivamente, la imposibilidad cognoscitiva, consecuencia de la teoría de la antinaturalidad, es la que lleva a absolutizar sentimientos, emociones, o sistemas de aproximación a la realidad puramente estéticos o arbitrarios⁴¹. Además, esta misma incapacidad cognoscitiva de base hace que se asiente la necesidad de estructurar la realidad social desde un juego de poderes y persuasión. A todo esto es lo que se le consideraría el artificio a nivel social. Justamente, para poder establecer esta capacidad de influir y organizar la sociedad, se requiere de la producción jurídica. Esta producción jurídica puede llegar a ser positiva y formal, o consistir en una legalidad alternativa. Así, puede venir dada por la imposición de facto de unos usos sociales promovidos por las llamadas TICS (Herramientas tecnológicas de Información y Comunicación) y las diferentes plataformas y técnicas de influencia en la sociedad y de mercado. Tecnologías y plataformas que, en no pocas ocasiones, están controladas por poderes (económicos o sociales), o de colectivos con capacidad de influencia. Tanto en un caso, como en otro, estaríamos hablando de ordenación de la realidad social mediante una nueva juridicidad, sea de tipo normativo o de usos sociales. Tal juridicidad pretendería prescindir de las relaciones fácticas preexistente en la realidad natural y social, como hemos visto; cuestión distinta es que lo llegue a conseguir. Esta es la cuestión que pasaremos a analizar.

2. ANTINATURALEZA, RELATIVIZACIÓN DE LA REALIDAD Y CRISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según hemos visto hasta este momento existe una relación entre la negación de la naturaleza (doctrina de la antinaturalidad) y un nuevo modelo de juridicidad como compensación o sustitución de la misma. Ahora, pues, intentaremos explicar la relación causal entre la teoría de la antinaturalidad y la crisis del principio de legalidad, y lo que ello supone.

2.1. DISTINTOS NIVELES DE REALIDAD O LA NEGACIÓN DE LA NATURALEZA COMO REALIDAD GLOBAL; DOS PREMISAS BIEN DIFERENTES DE LA PRODUCCIÓN JURÍDICA

De acuerdo con el análisis crítico que hemos hecho de la teoría de la antinaturalidad, parecería que la consideración del derecho como una ciencia autónoma se desprende necesariamente de la negación de la naturaleza, sin em-

40 Nos ceñimos a la definición ya citada al principio del trabajo de Sokal y Bricmont (Cf. Sokal A. –Bricmont...Op. Cit., p.157. También hemos citado a un autor representativo de estas corrientes posmodernas: LYOTARD J.F. ...Op. Cit., 10.

41 Cf. *Ibidem*, 314-315.

bargo no es así. Esto excluiría toda tesis iusnaturalista, pero también bastantes tesis positivistas y algunas realistas, ya que la gran mayoría de estas no se dan en un estado puro. Para evitar esto debemos de partir de un concepto de naturaleza es un sistema complejo y abierto a distintos niveles⁴² y por tanto comprende diversos niveles que resultan autónomos. A este respecto, no se puede confundir la existencia de diversos niveles de realidad, con la ausencia de la realidad (conjunto de cosas cuyas relaciones resultan representables en sentido lógico o probabilístico). Esta ausencia de realidad es la que vislumbramos detrás del constructivismo de la antinaturaleza.

Así, los mencionados diferentes niveles de realidad son previstos por las ciencias naturales, incluso introduciendo un componente azaroso, como comprobamos a partir de la teoría de la indeterminación de Heisenberg⁴³. La admisión de estos diferentes niveles de la realidad facilita concebir la posibilidad de que se vaya creando un orden jurídico positivo dentro del sistema complejo de los dinámismos naturales, que incluyen el componente creativo⁴⁴. Esto último sería posible si se entienden los niveles de realidad social y humano dentro de aquellos más amplios de los de ecosistema, naturaleza y cosmos. Dentro de cada uno de estos niveles, por supuesto que hay diferentes agentes que ordenan la realidad. También existen diversos agentes que son transformadores de la realidad, los cuales vienen íntimamente unidos a la ordenación de la misma. Entre estos agentes el principal en los niveles humanos y sociales, obviamente, es el ser humano. En su función de ordenación y transformación de la realidad social encontramos la producción de norma jurídica y de ordenamientos jurídicos.

Así el tráfico jurídico y su ordenación se tratarían de un nivel de realidad autónomo pero no desvinculado de los niveles de realidad del ecosistema, la naturaleza y el cosmos. De esta manera, se cumple la teoría de los sistemas multinivel en los que, existiendo autonomía creadora en cada uno de los niveles de realidad, encontramos las bases de las propiedades de sus elementos en el nivel anterior⁴⁵. Desde una perspectiva epistemológica encontramos el equivalente en la teoría de la unidad metodológica del cosmos que se observa en Zubiri⁴⁶. Conviene aclarar que esta cuestión de los diferentes niveles de la realidad y del cosmos no es una cuestión que haya surgido como novedad aportada por las posturas emergentistas. Efectivamente, con mucha anterioridad y desde pre-

42 Cf. MORIN E., *traducción al pensamiento complejo*, trad. Marcelo Pakman, Gedisa, Barcelona 1990, 63; Cf. ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...Op. Cit., 174).

43 Cf. HEISENBERG W., *Física...Op. Cit.*, 33.

44 Cf. MORIN E., *traducción...Op. Cit.*, 80.

45 Cf. DE LA CRUZ F., “Modelos multinivel”. En: *Revista Peruana de Epidemiología*, vol. 12 n. 3 2008, 1-8; Cf. Ruiz Santos P., “Principales aportes de la Física a la Filosofía de la Mente; El vínculo entre la cuántica y el emergentismo”. En: *Cuadernos de Neuropsicología*, vol.6, n. 2, 2012, 19).

46 Cf. ZUBIRI X., *Espacio, Tiempo, Materia*. Alianza Editorial, Madrid, 1996, 380-381; Cf. J.L. CABALLERO, *Zubiri y la evolución: Un emergentismo pluralista*, (Tesis Universidad Complutense de Madrid), Madrid 1999, 240-245.

supuestos bien distintos, Tomás de Aquino, al cuestionarse si “está todo gobernado directamente por Dios, o no”⁴⁷ trata de una autonomía y causalidad de la “gobernación” y ordenación de todo hacia Él.

Según lo estudiado, desde la autonomía de la ordenación de la realidad se explica también una autonomía del nivel social y jurídico respecto del natural, al tiempo que se inserta en un orden único multinivel. En consecuencia, desde esta premisa de la realidad natural como sistema con distintos niveles autónomos e interdependientes, se posibilita la comprensión de la creación jurídica como ordenación *ex novo*, pero sustentada y condicionada por la realidad natural en la que se encuentra.

2.2. EL ANTIPODER DE RELATIVIZAR LA REALIDAD COMO CAUSA DE LA CRISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Hay que reconocer como los diferentes niveles de la naturaleza que hemos referido suponen una complejidad a la hora de ordenar política y jurídicamente la sociedad humana como parte de la realidad natural. No olvidemos que el concepto de política fue surgiendo de forma histórica en la filosofía griega desde el de logos en la naturaleza⁴⁸. En este caso, debemos de incluir tanto la sofística mayor⁴⁹ (creación de orden idóneo para la sociedad y las personas que las componen), como filosofía socrática⁵⁰ (como descubrimiento del “logos” natural interno a las personas y los fundamentos de la ética). No podemos considerar casual, de ninguna manera, que sea tras el periodo naturalista, cuando los filósofos empezaran a plantearse la cuestión humanista y política. Posteriormente, la misma complejidad para la comprensión de la naturaleza y el orden político ha ido favoreciendo la percepción de una escisión de los mismos, como ya hemos visto.

No obstante a lo anteriormente estudiado, en la actualidad se constata el orden inverso, es decir, una influencia del orden político en la comprensión de la realidad (social y natural), que resulta determinante en las teorías posmodernas. En este sentido debemos de entender la afirmación de Lyotard: “¿quién decide lo que es saber, y quién sabe lo que conviene decidir? La cuestión del saber en la edad de la informática es más que nunca la cuestión del gobierno”⁵¹. En realidad, la analogía con la teoría de Rosset es evidente, y todavía resulta más radical al afirmar: “Tal artificio, concebido de esta manera, controla todos los dominios de la existencia; y cualquier producción puede ser consi-

47 ST. I, c. 103, 6.

48 Cf. REALE G. - ANTISERI D., *historia del pensamiento filosófico y científico T. I*, Barcelona Herder 1995, 33.

49 Cf. *Ibidem.* 32.

50 Cf. *Ibidem.* 78.

51 LYOTARD J.F., *la condición posmoderna... Op. Cit.*, 10.

derada como igualmente artificial en el seno de un mundo que no ofrece a la conciencia ninguna representación de naturaleza”⁵².

Desde estas concepciones se entiende y justifica el ejercicio de una capacidad del orden social y político de influir en la percepción y comprensión de la realidad de manera proactiva. Esta influencia ha supuesto en la praxis actual de los poderes fácticos la potestad de crear una confusión inédita. Se trata, por una parte, de una capacidad de manipulación dirigiendo y distorsionando la percepción de la realidad para el propio beneficio de algunos miembros de la sociedad con posibilidad de influir en el resto⁵³. Pensemos en la influencia de los capitales y los gobiernos sobre los medios de información.

Además, la capacidad distorsionadora de aquellos que ejercen el poder político y económico no solo se limita a la manipulación de la percepción de la realidad natural. También se ha dado una acción de manipulación del orden jurídico. En este aspecto debemos encuadrar los intentos, cada vez más visibles y exitosos, por parte de los poderes políticos de llevar a cabo iniciativas y acciones que contravienen la legalidad de los estados e instituciones. Los razonamientos que sostienen a estas acciones suelen ser alegatos a la necesidad de relativizar el principio de legalidad dentro del orden social y político para preservar otros principios o valores⁵⁴. Tales principios o valores, al no estar positivizados y carecer de valor normativo legal, aparecen percibidos de manera diferente y relativa. Efectivamente, esta relajación del principio de legalidad, no deja de ser una relativización de los fundamentos del orden constituyente y democrático que encuentra sus raíces en la relativización o negación de la realidad natural.

2.3. CARÁCTER ORIGINARIO Y NECESARIO DE LA RELACIÓN ENTRE ANTINATURALEZA Y LA CRISIS DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Según lo que hemos estudiado, la ruptura de la perspectiva de la unidad de lo que nos viene dado y de lo creado dentro del conjunto de la realidad (natural y social) es, justamente, una causa fundamental de la crisis del principio de legalidad. No olvidemos, como también hemos visto, que la evolución hacia la

52 Cf. ROSSET C. ...Op. Cit., 55.

53 Cf. CALDEVILLA D., GARCÍA GARCÍA E., “Profesionales y posverdad: La responsabilidad colectiva como arma contra la falacia digitalizada”, en: *aDResearch: Revista internacional de investigación en Comunicación*, n.21, 2020, p. 70. Esta misma temática también ha sido estudiada y aplicada al fenómeno del clientelismo como relación entre particulares y con la administración (Cf. CORROCHANO D.H., “El clientelismo posmoderno”. En: *Perfiles latinoamericanos: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México*, Vol. 10, N.º. 20, México 2002, p. 144). También se aplica la misma temática a los medios audiovisuales (VELASCO A., “Los fantasmas de la conciencia”. En: *Estudios. Revista de Pensamiento Libertario*, n.1, 2011, 41).

54 Un ejemplo de esto lo encontramos en: OLLERO A., “Legalidad y Constitucionalidad”. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, a. LXX, n. 95, Madrid 2018, 269).

distinción clara de ambos campos (estudio de las normas de la naturaleza y de la sociedad) aparece en Grecia. En este sentido, más concretamente, debemos de añadir un papel fundamental de Grecia en la generación del derecho al realizarse la diferenciación entre *nomos* y *physis* a partir del logos⁵⁵. Así, si bien el derecho como ciencia nace en Roma⁵⁶ se fue gestando muy anteriormente a tal civilización. Esta gestación de la norma jurídica suponía una distinción pero, en ninguna caso, una negación de su origen, el logos natural. Por tanto queda clara la vinculación originaria del derecho en una realidad natural, desde la cual se va conformando y cobrando autonomía.

Además de la vinculación en cuanto a génesis histórica referida anteriormente, existe una obvia vinculación derivada de la incardinación y limitación del orden jurídico dentro del orden de la naturaleza. Esta vinculación en cuanto a límites vendría dada porque no es exigible jurídicamente lo que es físicamente imposible⁵⁷. Pensemos en el absurdo que sería promulgar una norma comunitaria que consista en que “nadie se pueda morir”. Esto no solo sería absurdo, además sería una norma imposible de cumplir, por tanto inasumible e in exigible, ya que también escapa a cualquier posibilidad coercitiva frente al individuo. En este caso, necesariamente dejaría de cumplirse el esquema normativo de supuesto de hecho consecuencia jurídica. En efecto, el supuesto de hecho no sería tal ya que sería algo totalmente seguro y universal.

En definitiva, la escisión total entre ambos niveles (natural y jurídico) o, lo que es más grave, la negación del primero (como conjunto relacional) no es una cuestión de historia, ni de realidad, sino de percepción subjetiva. Mejor dicho, de voluntad o, incluso, del enfoque de la conciencia, ya que percibir puede ser una acción intencional. Este voluntarismo que deja de sujetarse a la realidad que le viene dada por la naturaleza, menos aún se va a sujetar a un segundo nivel dependiente del mismo, el que le viene dado por la comunidad política. Efectivamente, estos son los requisitos que cumple la teoría de la antinaturaleza, ya analizada. Se trata de una de las expresiones más radicales de la negación de la realidad en el pensamiento contemporáneo. Así, desde la misma actitud y dinámica intelectual que afirma la antinaturaleza se pasa necesariamente a no sujetarse a los principios de realidad (natural y social), por tanto, tampoco al de legalidad.

55 Cf. BARBIERI J.H., “Physis frente a Nomos: el eterno retorno”. En: *Dikaion* vol.20 n.1 2011 [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100004], (31-01-2022).

56 Nace de los *Mores Maiorum* (costumbre de los mayores) de la cual al ir aplicándose por los “pontífices” romanos se va desgajando el *Ius*, que eran normas civiles ya de carácter jurídico, del *fas* que eran normas de carácter religioso (Cf. VALIÑO E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Pentagraf impresores, Valencia 1977, 12-13).

57 Aforismo “Ad impossibilia nemo tentatur”. En: *La voz del Derecho* (<http://lavozdelderecho.com/dex.php/actualidad-2/nacionales-5/item/2468-frase-de-la-semana-ad-impossibilia-nemo-tentatur>), (26-02-2022).

A su vez, esta crisis del principio de legalidad está acentuando la pérdida de esta perspectiva unitaria entre realidad natural y social que está teniendo consecuencias en el ser humano y en el ecosistema. En realidad, se trata de una actitud que ha ido pasando del subjetivismo normativo a la llamada posverdad, es decir, “distorsión deliberada de una realidad, que manipula creencias y emociones con el fin de influir en la opinión pública y en actitudes sociales”⁵⁸. A la postre, estas distorsiones de la realidad y manipulaciones de creencias no resultan ser otra cosa que la negación de la misma realidad y sustitución por la voluntad arbitraria (una pseudo-legalidad postmoderna). Ante estas consideraciones del fenómeno de la posverdad y todo lo ya estudiado no podemos dejar de constatar que la misma encuentra su raíz en la tesis postulada ya por la antinaturalidad. No resulta extraño que este término de la “posverdad”, se acuñara y extendiera posteriormente a la tesis de la antinaturalidad y su influencia en posturas filosóficas posteriores. Tampoco nos extraña que con el tiempo y la experiencia el término “posverdad” ha ido adquiriendo una connotación crítica. En definitiva sería la constatación de la invalidez de una legalidad que pretende ordenar la realidad sin contar con las relaciones inherentes a sus partes. El resultado no solo es la ineficiencia, sino también la sustitución por otra ordenación “posverdadera” que surge de la arbitrariedad con la misma facilidad que surgió la anterior. Así, la pugna entre ambas ordenaciones “posverdaderas” carecería de referencias para optar y decidir, más allá de la capacidad de imposición y de manipulación de quien la sostiene.

Un enfoque que entendemos que conlleva un componente crítico respecto a la influencia de la teoría de la antinaturalidad sería el de posthumanismo. Este componente crítico vendría dado por la consideración de una imposibilidad de entender al ser humano de manera independiente del contexto, las relaciones y las condiciones en que se mueve y que, en algunos casos, él mismo genera o sostiene⁵⁹. Sin embargo, este planteamiento posthumanista también se hace incompatible con la generación de derecho, justamente por la confusión que hace entre sujeto y medio en el que actúa⁶⁰. El hecho de que el ser humano se sitúe en una realidad compleja no quiere decir que se confunda con la misma. En este último caso, en los postulados posthumanistas, no encontraríamos uno de los elementos fundamentales en la ordenación jurídica, el sujeto. La norma jurídica requiere de un o unos sujetos que la producen y otros que están vinculados a la misma, que pueden coincidir en parte o en todo (así es en muchas ocasiones). La anterior crítica desde un punto de vista de la teoría del derecho

58 Voz Posverdad, RAE (<https://dle.rae.es/posverdad>) [12-04-2022].

59 EMA J.E., “Posthumanismo, materialismo y subjetividad”. En: *Política y sociedad*, v. 45, n. 3, Madrid, 2008, 126.

60 Esto mismo se pone de manifiesto al profundizar en la definición y el análisis que hace el mismo artículo citado anteriormente (Cf. EMA J.E., “Posthumanismo...Op. Cit., 126).

a las teorías posthumanistas es una crítica extensible a todos los ámbitos de la realidad en general⁶¹.

Estrechamente vinculado al posthumanismo consideramos las corrientes transhumanistas que desde la confianza en la técnica entienden la especie humana como una fase relativamente temprana del desarrollo⁶²; por lo que lo incluimos en el mismo planteamiento crítico. Más allá de esta crítica, tenemos que reconocer que sí existiría una conexión entre las concepciones posthumanistas y la teoría de la antinaturalidad. Al final, la negación de la realidad preestablecida (de la antinaturalidad) o la disolución del sujeto (del posthumanismo) crean un estado de indistinción generalizado entre contexto y sujeto; y consecuentemente entre realidad previa y generada por el sujeto. Tal estado de indistinción termina haciendo imposible la aplicación de los principios necesarios para el principio de legalidad. Nos referimos especialmente al principio de no contradicción, y en base al mismo el de realidad y el de fidelidad a la palabra dada, que posteriormente estudiamos.

Como conclusión común a todo lo analizado en este punto del trabajo comprobamos la exactitud del enunciado. De esta manera, entendemos justificado el carácter originario de la relación entre la negación de la realidad natural (antinaturalidad) y la crisis del principio de legalidad. A esta conclusión se llega tanto desde un análisis histórico, como desde una lógica realista. Además, se comprueba esta relación también en dos tendencias sociales e intelectuales actuales como son las relacionadas con la postverdad, el posthumanismo y el transhumanismo, que resultan contrarias a un sostenimiento eficiente del principio de legalidad.

3. BASES PARA UNA PROPUESTA DE RECUPERACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

3.1- RENOVACIÓN Y CONFIANZA EN LAS CIENCIAS SOCIALES Y NATURALES PARA FUNDAMENTAR EL HECHO JURÍDICO

Atendiendo a toda la relación entre la realidad natural y el fenómeno jurídico, entendemos que para llegar al reconocimiento y fortalecimiento del principio de legalidad, requerimos de las ciencias tanto sociales, como naturales y formales. Este requisito viene exigido por la ya analizada relación del fenómeno jurídico con la realidad natural. Como hemos visto, la interdependencia del fe-

61 Cf. CHAVARRÍA G., "El posthumanismo y los cambios en la identidad humana". En: *Reflexiones*, Vol. 94, 2015 n.1 (https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-28592015000100097) [3-03-2022].

62 Cf. BOSTROM N., *The Transhumanist FAQ*. Version 2.1. World Transhumanist Assotiation, Oxford University, 2003. p. 4. (<https://www.nickbostrom.com/views/transhumanist.pdf>) [4-5-2022].

nómeno jurídico respecto del contexto social y natural supone la necesidad de que se aborde a nivel de conocimiento. Ciertamente, la comprensión científica e intelectual del vínculo de la realidad social y natural resulta esencial a la hora de valorar la importancia del fenómeno legislativo, y la mayor o menor adaptación a la realidad que pretende regular. En este sentido, resultará muy importante una comprensión, más profunda y ajustada de lo que aporta el principio de indeterminación de Heisenberg a la epistemología y, concretamente, a la comprensión de la relación del sujeto y la realidad en el proceso de conocimiento. Esta profundización pasa por darse cuenta, en base a la física cuántica, cómo el sujeto que estudia la realidad, al estudiarla la altera⁶³. Por otra parte, refuerza la posibilidad de distintos niveles de la realidad. Esto se da cuando Heisenberg reconoce que para unos fenómenos físicos particulares sólo es posible precisar matemáticamente una nube de posibilidades y no una situación exacta⁶⁴. Como ya hemos visto, una nube de posibilidades no es un resultado totalmente aleatorio⁶⁵. Esto supone una discontinuidad en las posibilidades de conocimiento de la realidad. Tal discontinuidad se correspondería con la comprensión de los distintos niveles de la realidad natural, dentro de la cual está la realidad social y la producción del derecho. Todo esto, supone la consideración y valoración, tanto de la integración de la norma jurídica dentro de su entorno de realidad natural y social, como su propia autonomía. En definitiva se trata de trasladarla al conocimiento los fenómenos de la realidad compleja y multinivel.

Otras cuestiones que también tienen relevancia en el tema que nos ocupa son: la posibilidad de inmaterialidad (referida en la mecánica de los cuantos); y potencialidad en el conocimiento (atendiendo distintas posibilidades en la situación de un electrón). A este respecto tenemos que reconocer, en primer lugar, que la energía también es una categoría física. Además, no se puede olvidar que la potencialidad forma parte de la dinámica natural y del conocimiento⁶⁶. Por tanto, la teoría de la indeterminación y la física de los cuantos no suponen una negación de la realidad como conjunto de elementos relacionados que nos vienen dados. Lo que suponen estas teorías físicas es, más bien, una limitación epistemológica que es relativa y que delimita el conocimiento circunscribiéndolo a unas posibilidades y no a otras. En realidad, se trata de una limitación de las técnicas de aproximación y ajuste a la realidad y no una inexistencia de relaciones entre los elementos que la componen. Así, no podemos hablar de

63 Cf. HEISENBERG W., *Física...* Op. Cit., 33.

64 Cf. *Ibidem*, 171-172.

65 Cf. *Ibidem*, 34.

66 Así resulta de una aproximación a la teoría de la determinación desde las categorías hilemórficas (Cf. SILVA I.A., “determinismo en la naturaleza...”, Op. Cit., p. 85; Selvaggi F., *Causalità e determinismo, La problematica moderna alla luce della filosofia aristotelico-tomista*, Editrice Università Gregoriana, Roma, 1964.), Estas teorías son las que nos parecen más coherentes con las mismas características de la ciencia física además de ser las más concordes con el sentido común.

una total arbitrariedad⁶⁷. Desde esta perspectiva se diferencia el reconocimiento de la complejidad del estudio de los fenómenos de la naturaleza, y también de la sociedad, con una invalidez de las ciencias y técnicas de conocimiento. En este sentido, podemos enmarcar la denuncia hecha en la obra de “las imposturas intelectuales” de Sokal y Bricmont: “dos aspectos de las elucubraciones del discurso posmoderno sobre la mecánica cuántica: por una parte, la tendencia a confundir el sentido técnico de algunos términos, como por ejemplo ‘indeterminismo’ o ‘discontinuidad’, con su significado ordinario; y por otra, el gusto por los textos más subjetivistas de Heisenberg y Bohr, interpretados de una forma radical que va mucho más allá de las opiniones de estos autores ...”.⁶⁸ Así superar un escepticismo epistemológico posmoderno también resulta fundamental para afrontar desde una perspectiva más realista y comprometida el fenómeno jurídico y el mismo principio de legalidad.

Superada, pues, la negación sistemática de la realidad, y la posibilidad de su conocimiento derivadas de la antinaturalidad sí que se hace imprescindible utilizar los recursos que nos permiten trabajar en el terreno del artificio (el ámbito humano y social). Por tanto, la tarea consiste en dar una nueva orientación de las ciencias sociales y humanas. Esta nueva orientación supone una atención específica a la naturaleza y realidad en la que están insertos los seres humanos, y de la que forman parte, pero que resulta compleja y con distintos niveles. En este sentido, se hace imprescindible encontrar una base a las ciencias sociales y humanas, y específicamente al derecho⁶⁹ en la misma realidad natural compleja. En esta dirección, las ciencias sociales y naturales cada vez evidencian una mayor vinculación e interdependencia por cuestiones tanto epistemológicas, divulgativas, como operativas. Sin embargo se requiere el traslado de esta vinculación a nivel del objeto de estudio; es decir, a lo humano (y concretamente lo jurídico), dentro del entorno natural del que forma parte.⁷⁰

La referida base de lo humano dentro de la naturaleza, la podemos considerar como un bagaje en el que se incluyen: esquemas lingüísticos, necesidades y expectativas humanas y sociales, entre otros elementos. Todo este bagaje humano entra en relación con las diferentes circunstancias y contextos físicos, humanos e históricos, y dan lugar a respuestas culturales muy diversas y multiformes. Sin duda, dentro de este bagaje humano se debe de incluir la sujeción a las pautas conductuales que van surgiendo, o se van creando intencionalmente, en cada sociedad. Normas que en cada sociedad serán diferentes, o muy diferentes, pero que siempre surgen porque el hecho jurídico resulta consustancial a la sociedad (*ubi societas ibi ius*). En todo caso, no se puede entender este principio si no es dentro de los diversos elementos que componen el bagaje

67 Cf. HEISEMBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 22.

68 SOKAL A. -BRICMONT J., *Imposturas...* Op. Cit., 237.

69 Cf. HEISEMBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 23.

70 Cf. ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...” Op. Cit., 184.

humano, y dentro del contexto natural⁷¹. Por esto, profundizar en el bagaje humano y en el contexto social y natural ayuda a ir descubriendo y asumiendo el principio de legalidad⁷².

Según lo antedicho, habrá que ir recordando y desarrollando aquellas claves del discurso epistemológico y dialógico que conectan justamente con el bagaje del ser humano con la realidad natural. Ciertamente, las conexiones entre ciencias sociales y naturales son instrumentos que ayudan a poner a la luz la base social y cultural a partir del cual las personas crean el nivel del artificio (artificial) dentro de la realidad y la naturaleza.

Además, las distintas ciencias, y sus conexiones, también son los instrumentos básicos que permiten el conocimiento previo necesario para el acto humano y la acción intencional. Con esto queremos decir que permiten la necesaria aproximación a la realidad que posibilita a los seres humanos calcular las condiciones de satisfacción de sus intenciones al actuar. Por tanto, estas bases del conocimiento humano son las que permiten cierta libertad, necesaria para formar la voluntad, con el fin de actuar de una u otra manera, o dejar de hacerlo. Es cierto que estamos apelando a una categoría filosófica muy anterior a la teoría de la antinaturalidad, la teoría del acto humano de Santo Tomás⁷³. Sin embargo, lo bien es cierto, es que la teoría del acto humano sigue siendo el fundamento filosófico que percibimos detrás de instituciones fundamentales para el tráfico jurídico. Entre estas instituciones estarían todas las que requieren el consentimiento jurídico, o áreas del derecho, como el penal (donde resulta clave la imputabilidad y la responsabilidad). Por ello, no podemos dejar de atender a que, desde la teoría del acto humano, cobra una especial importancia la cuestión del conocimiento de la realidad social y natural. Esta especial importancia vendría dada porque la cuestión del conocimiento se sitúa desde dentro del mismo acto jurídico y no sólo desde el análisis y valoración externos. De esta manera consideramos neutralizado el efecto contrario al principio de legalidad que tendría la aplicación de otras teorías psicológicas de corte deterministas. Estas teorías son utilizadas dentro de las pruebas periciales, pero no pueden dar cuenta del fenómeno jurídico como consustancial y necesario en toda sociedad, como sí sucede con la teoría del acto humano⁷⁴.

71 Así lo entendemos a partir del análisis de la relación entre realidad social y política y realidad humana hecha por Espinosa (Cf. ESPINOSA L., "Por una eco-antropología... Op. Cit., 188).

72 En este sentido resulta muy oportuna la idea contenida en la Suma Teológica sobre la distinción entre las cosas que están sometidas a la naturaleza y cosas que están sometidas al imperio y como se relacionan entre sí (Cf. S.T I-II, 17q, 6).

73 Cf. S.T I-II, 12q, 1. Tal aspecto y su tratamiento en la Suma Teológica lo abordamos en: Benedito V., "Nuevas teorías de la intencionalidad; su aplicación a la simulación matrimonial". En: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º. 51, 2019, 3-5.

74 Cf. BENEDITO V. ...Op. Cit., pp. 3-5.

De todo este análisis concluimos la necesidad del estudio y la profundización en el bagaje humano donde confluye lo natural y lo social como fundamento de la producción jurídica y el principio de legalidad. Pasaremos ahora a identificar las bases epistemológicas para redescubrir el bagaje humano dentro de los contextos sociales y naturales. No olvidemos que entendemos que este bagaje humano da sentido y consistencia a la producción jurídica y, por tanto, al principio de legalidad vinculándolo a la realidad natural y social en que se inserta.⁷⁵

3.2. PRINCIPIOS EPISTEMOLÓGICOS Y DIALÓGICOS NECESARIOS PARA FUNDAMENTAR LOS PRINCIPIOS DE REALIDAD Y DE LEGALIDAD

Dos de los tres principios que vamos a reivindicar provienen de la aspiración a la veracidad. Esta veracidad, a la hora de aproximarse al bagaje humano y la realidad natural sería el fundamento de una producción jurídica que sea realmente eficiente y así refuerce el principio de legalidad. Nos referimos a los principios de realidad y al de no contradicción. A estos hay que sumar un tercer principio que permite a las personas “saber a qué atenerse”, y que resulta esencial para el diálogo y las relaciones interpersonales y sociales y, mucho más en las jurídicas. Me refiero al principio de respeto a la palabra dada.

Previamente debemos aclarar que no es el objeto de este estudio desarrollar estos principios de naturaleza epistemológica y dialógica. El objeto de incluir en este trabajo los referidos principios es evidenciar su relación con lo que hemos denominado el bagaje humano⁷⁶ que impulsa el principio de legalidad. Así, pretendemos poner de manifiesto como estos principios permiten operar evidenciando este bagaje humano desde el ajuste a la realidad. También, queremos reflejar como estos tres principios sirven para descubrir el valor del principio de legalidad⁷⁷.

75 Espinosa L., “Por una eco-antropología...Op. Cit. 187: “...recuperar de manera nueva la idea de naturaleza abolida en la Modernidad y reforzar la noción de los derechos humanos parece una última estrategia defensiva para establecer algún límite ante aquella voluntad saciable, con la esperanza de sobrevivir”.

76 Entendemos muy interesante a este respecto como desde perspectivas y con objetivos muy diferentes se han hecho críticas al humanismo occidental por haber desatendido como principios epistemológicos fundamentales los principios de realidad, no contradicción y legalidad (Cf. Molongwa J., *Epistemología africana y concepciones teóricas. Reevaluar el Impacto de los presupuestos sobre la filosofía de lo real*, Tesis Doctoral, UAB, Barcelona, 2017, 500-511). Aquí tratamos los dos primeros principios, junto con el principio de fidelidad a la palabra dada, como medios para la recuperación del principio de legalidad.

77 Cf. ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...Op. Cit., 188.

3.2.1. Principio de realidad

Este principio proviene de la inserción de la persona en la realidad, que no se quiebra por más que se altere dicha realidad al observarla o estudiarla, tal y como descubre Heisenberg⁷⁸. Justamente, la inserción del sujeto estudioso en la realidad que estudia requiere una intención de ajustar el conocimiento a la misma realidad. Efectivamente, sólo desde esta inserción y ajuste a la realidad como parte de la naturaleza, el sujeto puede verificar las condiciones de satisfacción de sus acciones⁷⁹. En la misma se tratan los límites del conocimiento, distinguiendo los límites objetivos debidos las limitaciones del Método subjetivo subjetivos, que se dan en relación a la influencia del observador. Sin embargo, más allá de los mencionados límites, se extiende un conocimiento probabilístico, es decir una probabilidad de ajuste a la realidad. Por tanto, no deja de haber una limitación del desconocimiento de la realidad y, en consecuencia, cierto conocimiento de los fenómenos subatómicos. También, el hecho de que al estudiar la realidad se modifique, solo se trata de una variable más a tener en cuenta desde un conocimiento como ajuste a la realidad⁸⁰. En cuanto a su relación con el principio de legalidad es patente. No es posible una observancia y aplicación de la ley al margen de un mínimo conocimiento de la realidad humana y natural⁸¹. Es esta realidad la que nos aporta las circunstancias de satisfacción de la acción intencional de la producción jurídica, y también de la aplicación u observancia de la norma. Así, potenciar el principio de realidad en la vida social resulta fundamental para sostener la eficacia y seguridad del tráfico jurídico y, consecuentemente, la vigencia del principio de legalidad.

3.2.2. Principio de no contradicción

Se trata del principio lógico más básico. Obviamente desde la ilógica no se puede extraer conclusiones de la experiencia, por lo tanto, al final supone la imposibilidad del conocimiento. La misma teoría de la indeterminación y la física cuántica en general no se sustraen a este principio⁸². Tampoco es posible la aplicación de la realidad sin este principio de no contradicción. Además, la aplicación de este principio vincula el principio de legalidad con el de seguridad

78 Cf. HEISENBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 24-25.

79 Vid. Teoría del acto intencional de Searle (Cf. Searle J., *intencionalidad...* Op. Cit., 23).

80 Cf. HEISENBERG W., *Física...* Op. Cit., pp. 37-39; Silva I.A., “determinismo en la naturaleza...” Op. Cit., p. 45: “nótese que cuando Heisenberg habla de objetividad lo que está rechazando es la ontología materialista, más cuando, al final del texto, habla de situación real, está aceptando una realidad metafísicamente existente dependiente del observador, y con ello aceptando un cierto realismo metafísico, pero no de tipo cartesiano, sino más amplio”.

81 ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...” Op. Cit., 172.

82 HEISENBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 22. “En la teoría de los cuantos, la situación descrita quedó domada en cuanto se logró representarla matemáticamente, y con ello prever para cada caso, con claridad y s peligro de contradicciones lógicas, el resultado de un experimento...”.

jurídica. Efectivamente, solo desde la aplicación no contradictoria de la ley, es posible la mínima seguridad jurídica. Esta seguridad jurídica implica que, en lo más básico y evidente, la sociedad no va a tener una respuesta diferente y contradictoria en los mismos supuestos. Este criterio también supone descartar en la aplicación del derecho criterios arbitrarios o contrarios a los principios del mismo ordenamiento jurídico. En definitiva, la no contradicción resulta esencial en el principio de legalidad y en un intento sincero de procurar la justicia.⁸³

3.2.3. Principio de fidelidad a la palabra dada

Debido a la tecnificación de la justicia y la administración, podría parecer que se trata de un arcaísmo. Sin embargo, debemos de decir que con este principio no nos estamos refiriendo a un inmovilismo de aquello pactado. Se trata, más bien, de la forma en que se gestionan los cambios en las convenciones humanas que viene comprometida por el principio de consensualidad, según las formas que posteriormente desarrollamos. En definitiva, es el principio de interacción en aquella situación que Heisenberg entiende que es el objeto de la ciencia “la Naturaleza sometida a la interrogación de los hombres; con lo cual, también en este dominio, el hombre se encuentra enfrentado a sí mismo”⁸⁴. Así, la forma de interacción de los seres humanos entre sí, y en relación con el entorno natural, debe de atenerse al principio de fidelidad a la palabra dada. Solo de esta manera es posible aplicar una racionalidad más allá del influjo de los instintos y los reflejos reactivos.

Se trata de un principio que viene conectado a aquel clásico de que “aquello que a todos afecta, por todos debe de ser tratado” (*Quod omnes tangit, ab omnibus tractari et approbari debet*)⁸⁵. Esto no implica la necesidad de una forma concreta de participar en el tratamiento de los temas y toma de las decisiones de la sociedad. La base de esta vinculación de los miembros de una sociedad con sus decisiones es la participación directa o indirecta y de múltiples formas en la decisión a la cual se debe esta fidelidad. La interacción de ambos principios (participación de todos y fidelidad a la palabra dada), supone la implicación de todos los seres humanos de alguna manera en la seguridad en el tráfico social y jurídico. Efectivamente, todo esto supone que en los acuerdos sociales, jurídicos y contractuales no es legítima la alteración, rescisión o incumplimiento de manera arbitraria. Debe de existir el concurso o consenso de las partes en las condiciones en que se altera o rescinde; bien sea de forma previa o posterior, y dentro de un marco jurídico y social preconstituido. En caso contrario, el ordenamiento jurídico prevé unas consecuencias jurídicas coercitivas o sancionadoras.

83 Cf. ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...Op. Cit., 181.

84 HEISENBERG W., La imagen de la naturaleza...Op. Cit., 21.

85 VI 5.12.29.

Este principio de fidelidad a la palabra dada es el que da la confianza mínima, tanto en el tráfico jurídico y económico, como en las relaciones sociales e interpersonales. Efectivamente, un diálogo cuyas conclusiones pueden ser subvertidas o anuladas de inmediato, al albur de la ocurrencia de una de las partes, y sin ninguna consecuencia de protección de los acuerdos, sería un diálogo absolutamente estéril. No es posible confiar la eficacia de la norma a la mera convicción de alguna de las partes. En efecto, si la discrepancia es la que ha motivado un diálogo aceptado por varios como medio de resolución, no puede, posteriormente, prescindirse de sus resultados aceptados por las partes sin que se produzcan consecuencias. Estas consecuencias deberán establecerse de acuerdo con las normas preestablecidas o en un nuevo proceso de diálogo⁸⁶.

En realidad, el principio de legalidad no deja de ser una aplicación de este principio de fidelidad a la palabra dada al marco de las leyes y normas generales de la sociedad. Por tanto, será la faceta jurídica de este principio general de fidelidad a la palabra dada. Obviamente, si social y políticamente resulta muy importante este principio, en el ámbito jurídico resulta esencial. En efecto, es en el ámbito jurídico donde las consecuencias de la inseguridad de no saber a qué atenerse alcanzan las consecuencias sociales más graves. Por este motivo no es posible el consenso posterior para evitar las consecuencias jurídicas cuando hay incumplimiento de la ley. Este consenso solo posibilitaría la reforma de la ley pero sin posibilidad de retroactividad salvo en casos donde esté previsto por la propia ley. Así, por todo lo explicado, la recuperación del principio de fidelidad a la palabra dada, supone fortalecer el principio de legalidad de forma clara.

CONCLUSIONES:

El planteamiento de la negación de la naturaleza como conjunto de elementos interrelacionados que componen la realidad, implica como alternativa a la misma el artificio. Dentro de esta manera de entender la creación humana que sería el artificio, destaca la capacidad de ordenación de la realidad, humana, social y natural desde lo que se considera una inusitada libertad y poder del ser humano. Siguiendo este razonamiento se colige un planteamiento de juridicidad que sustituiría parcialmente al mismo concepto de naturaleza. Así, se entendería que desde un planteamiento contrario a la naturaleza se refuerza la consideración de la juridicidad positiva como artificio capaz de regular la realidad que vivimos los seres humanos.

86 Cf. Paci J.J., *La inestabilidad del derecho con el contexto social*, Tesis Doctoral (Universidad de Castilla – La Mancha), 2015, 275: “Hoy por hoy la discordancia tan exaltada por la doctora entre el ser y deber ser, se ha transformando en ser y querer ser; lo que razonablemente exige una reconciliación necesaria con la obligación, para un orden que reafirme la utilidad temporal”.

En el presente artículo analizamos como la negación de la naturaleza y, por tanto, el debilitamiento de este concepto, implica la desvalorización del principio de legalidad positiva. Efectivamente, una parcelación inconexa e irreductible de la realidad hace imposible crear normas que la organicen, y mucho menos que garanticen por sí su respeto. El resultado es la validez de la manipulación, de la negación de la realidad natural y la invalidez de la norma. Incluso, paradójicamente a los valores que se han promovido por la estética postmoderna, la teoría de la antinaturaleza podría conllevar el uso del engaño y de la fuerza. El motivo de esto último sería que la aplicación estricta de la teoría de la antinaturaleza implicaría la pérdida cualquier criterio racional estable de legitimidad normativa que, a su vez, deslegitime la imposición de la fuerza al margen de la ley. Así pues, vemos que la crisis del principio de legalidad queda inserta de manera necesaria dentro de una problemática mucho más amplia, la crisis de lo natural como realidad global y preexistente al ser humano. De acuerdo con esta formulación, cualquier intento de superación de la crisis principio de legalidad, requiere abordarlo desde la cuestión de la naturaleza como realidad compleja, donde el nivel humano y social es uno de los múltiples que la componen. Constatamos, además, como el principio de legalidad resulta indispensable para cualquier planteamiento respecto a la realidad social de cara al presente y futuro.

Frente a esta problemática de la posmodernidad que viene referenciada en el paradigma de la teoría de la antinaturaleza, entendemos que las respuestas pasan por una renovación de la confianza en las ciencias, en general y las ciencias sociales, más específicamente. Para ello consideramos que se deben de recuperar, reformular y reasimilar tres principios fundamentales: el de realidad, el de no contradicción y el de fidelidad a la palabra dada.

Por lo que respecta al principio de realidad se trata, no solo de no negar los elementos que componen la realidad, también de no negar la existencia de unas relaciones entre estos elementos. Esto se impone como requisito para el conocimiento del mundo. Por tanto, también se requiere para la primera condición que exige un acto humano, incluidos los de producción, asunción y puesta en práctica de las normas jurídicas. En este sentido, la aportación de Heisenberg y la teoría de la mecánica cuántica, lejos de romper las relaciones que conforman la naturaleza, incluye en las mismas las relaciones de la persona con el resto de la naturaleza y de tales personas entre sí, dentro del medio natural⁸⁷. Por consiguiente, se refuerza una implicación del conocimiento de la realidad natural y social que resulta una base imprescindible para una producción legal eficiente y una fortaleza del principio de legalidad.

En cuanto al principio de no contradicción supondrá la extensión al ámbito formal del principio de realidad material. A este respecto debemos de reconocer que la probabilidad como tope del conocimiento, no implica contradicción; sino

87 Cf. HEISENBERG W., *La imagen de la naturaleza...* Op. Cit., 22.

limitación del aparato formal del conocimiento científico, como ya hemos estudiado⁸⁸. Así, resulta fundamental aceptar un principio que haga posible que las normas jurídicas sean armonizables entre sí y aplicables al entorno. Esta sería la gran aportación del principio de no contradicción.

En tercer lugar, el principio de fidelidad a la palabra dada, supone el principio de cumplimiento de la legalidad. Debe de quedar claro que no se trata de una invariabilidad del ordenamiento jurídico o, de las normas que lo componen. El motivo es que, de la misma manera que los postulados de las ciencias naturales se formulan en base a una parte concreta de la realidad, también las normas jurídicas son limitadas a sectores determinados de la vida⁸⁹. Sin embargo, este principio sí supondrá la variación y producción de las pautas y normas (entre ellas las jurídicas) según el método preestablecido, o de forma consensual. Sólo de esta forma se garantiza cierta eficacia de la adaptación de las leyes a la realidad natural y social, que resulta necesaria en toda normatividad jurídica.

Por lo que respecta a la importancia y actualidad de la temática tratada, entiendo que resulta muy significativa la afirmación que recientemente hace Espinosa al aseverar que: “recuperar de manera nueva la idea de naturaleza abolida en la modernidad y reforzar la noción de los derechos humanos parece una última estrategia defensiva para establecer algún límite ante aquella voluntad insaciable, con la esperanza de sobrevivir”⁹⁰.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ANDALUZ A.M., “Armonía en la dualidad frente a monismo naturalista: Kant y Habermas”. En: *Con-textos Kantianos: International Journal of Philosophy*, n. 2, 2015. 195-213.
- Báñez D., *Decisiones de iure et iustitia*, II-II.
- Barbieri J.H., “Physis frente a Nomos: el eterno retorno”. En: *Díkaiōn* vol.20 n.1 2011 [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-89422011000100004], (31-01-2022).
- Benedito V., “Nuevas teorías de la intencionalidad; su aplicación a la simulación matrimonial”. En: *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado*, n.º. 51, 2019.
- Bostrom N., *The Transhumanist FAQ*. Version 2.1. World Transhumanist Assotiation, Oxford University., 2003. 4. (<https://www.nick-bostrom.com/views/transhumanist.pdf>) [4-5-2022].
- Caballero J.L., *Zuibiri y la evolucion: Un emergentismo pluralista*, (Tesis Universidad Complutense de Madrid), Madrid 1999, 240-245.

88 Cf. *Ibidem*. 25.

89 Cf. *Ibidem*. 24.

90 ESPINOSA L., “Por una eco-antropología...Op. Cit., 187.

- Chavarría G., “El posthumanismo y los cambios en la identidad humana”. En: *Reflexiones*, Vol. 94, 2015 n.1 (https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1659-28592015000100097) [3-03-2022].
- Caldevilla D., Domínguez, E. García García, “Profesionales y posverdad: La responsabilidad colectiva como arma contra la falacia digitalizada”. En: *aDResearch: Revista Internacional de Investigación en Comunicación*, n.21, 2020
- Cruz J., “la reconducción práctica de las leyes a la ley natural: la epiqueya”. En: *Anuario filosófico*, Vol. 41, N° 91, 2008.
- De la Cruz F., “Modelos multinivel”, in: *Revista Peruana de Epidemiología*, vol 12 n. 3 2008, 1-8
- Ruiz Santos P., “Principales aportes de la Física a la Filosofía de la Mente; El vínculo entre la cuántica y el emergentismo”. En: *Cuadernos de Neuropsicología*, vol.6, n. 2, 2012.
- Diccionario Jurídico* (<http://diccionariojuridico.mx/definicion/dispensa/>) [13-12-2021]:
- Ema J.E., “Posthumanismo, materialismo y subjetividad”. En: *Política y sociedad*, v. 45, n. 3, Madrid, 2008.
- Espinosa L., “Por una eco-antropología de lo común”. En: *Dilemata*, n. 12, 2013, 186-187.
- Heisenberg W., *Física y Filosofía*, Traducción De Tezanos F., Antwan, Budapest, 1958. (Physik und Philosophie)
- Heisenberg W., *La imagen de la naturaleza en la física actual*, Trad G. Ferraté, Barcelona: Ariel, 1976. (Das Naturbild der heutigen Physik)
- Hume D., *Investigaciones sobre el entendimiento humano*, Trad. Jaime de Salas, Alianza Editorial, Madrid 2004. (An Enquiry Concerning Human Understanding)
- In VI, Bonifacio VIII.
- Kelsen F., *Teoría Pura del Derecho*, Eudeba, Trad. Nilve M., Buenos Aires 2009. (Reine Rechtslehre)
- Lyotard J.F., *la condición posmoderna, informe sobre el saber*, Trad. Rato A., Teorema, Madrid 1987.
- Martín de Agar J.T.: "Problemas jurídicos de la objeción de conciencia". En: *Scripta Theologica* vol. 27 (2), 1995.
- Molongwa J., *Epistemología africana y concepciones teóricas. Reevaluar el Impacto de los presupuestos sobre la filosofía de lo real*, Tesis Doctoral, UAB, Barcelona, 2017.
- Morin E., *Introducción al pensamiento complejo*, trad. Marcelo Pakman, Gedisa, Barcelona 1990.
- Ollero A., “Legalidad y Constitucionalidad”. En: *Anales de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, a. LXX, n. 95, Madrid 2018.
- Paci J.J., *La inescindibilidad del derecho con el contexto social*, Tesis Doctoral (Universidad de Castilla – La Mancha), 2015.
- RAE (<https://dle.rae.es/realidad>) [13-04-2022].
- Reale G. - Antiseri D., *historia del pensamiento filosófico y científico T. I*, Barcelona Hereder 1995.
- Rosental M. y Iudin P. F., *Diccionario filosófico* Traductor A. Vidal, Ediciones Pueblos Unidos, Montevideo 1965.

- Rosset C., *La antinaturalidad*, traduc. F. Calvo, Taurus, Madrid 1974.
- S.T. (Tomás de Aquino)
- Searle J., *Intencionalidad, un ensayo en la filosofía de la mente*, Tecnos, Madrid 1992.
- Selvaggi F., *Causalità e indeterminismo, La problematica moderna alla luce della filosofia aristotelico-tomista*, Editrice Università Gregoriana, Roma, 1964,
- Sexto Empírico, *Contra los Dogmáticos*, trad. P. Ortiz, Gredos, Madrid 2012, pp. 381-392.
- Silva I.A., “indeterminismo en la naturaleza y mecánica cuántica Tomás De Aquino y Werner Heisenberg”. En: *Cuadernos de Anuario Filosófico*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra S.A., Pamplona, 2011.
- Sokal A. –Bricmont J., *Imposturas intelectuales*, trad. Guix Vilaplana J. C., Paidós, Barcelona 1998. (Impostures intellectuelles)
- Ugarte J.J., “El sistema jurídico de Kelsen. Síntesis y Crítica”. En: *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 22, n. 1, 1995.
- Valiño E., *Instituciones de Derecho Privado Romano*, Pentagraf impresores, Valencia 1977.
- Velasco A., “Los fantasmas de la conciencia”. En: *Estudios. Revista de Pensamiento Libertario*, n.1, 2011.
- Zubiri X., *Espacio, Tiempo, Materia*. Alianza Editorial, Madrid, 1996, pp. 380-381J.L.

